

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, de la Ley para regular las Instituciones de Tecnología Financiera y de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en materia de protección de datos financieros conductuales, defensa de la autonomía económica del usuario, portabilidad financiera digital e interoperabilidad de datos del consumidor financiero, recibida de los diputados Ricardo Monreal Ávila y Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Morena, y Raúl Bolaños Cacho-Cué, PVEM, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 13 de mayo de 2026

Anexo I

Martes 19 de mayo



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, DE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA Y DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS FINANCIEROS CONDUCTUALES, DEFENSA DE LA AUTONOMÍA ECONÓMICA DEL USUARIO, PORTABILIDAD FINANCIERA DIGITAL E INTEROPERABILIDAD DE DATOS DEL CONSUMIDOR FINANCIERO

El suscrito, **Diputado Ricardo Monreal Ávila**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** en esta LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, DE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA Y DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS** en materia de protección de datos financieros conductuales, defensa de la autonomía económica del usuario, portabilidad financiera digital e interoperabilidad de datos del consumidor financiero.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS





1. El problema

A pesar de los avances regulatorios en la materia, en México las instituciones financieras concentran un poder informacional y operativo sobre sus usuarios que estos no pueden equilibrar ni ejercer en sentido inverso. Esa asimetría no es un efecto colateral del mercado, sino el resultado de un diseño institucional que favorece la retención de clientes por inercia y la explotación de sus datos de comportamiento, en lugar de competir por méritos de calidad y precio.

Esta asimetría estructural se manifiesta de dos formas distintas pero relacionadas, que constituyen los dos ejes de la presente iniciativa: por un lado, el uso de datos financieros conductuales para influir en las decisiones económicas del usuario sin su conocimiento ni consentimiento informado; por el otro, la construcción deliberada de barreras de salida que hacen costoso o prácticamente imposible el cambio de institución. Ambas formas de asimetría se refuerzan mutuamente: el usuario que no puede salir tampoco puede negociar, y el usuario cuyos datos son usados en su contra no puede tomar decisiones libres. Juntas, configuran un mercado donde la competencia no opera como mecanismo de protección del consumidor.

1.1 Diagnóstico sobre datos financieros conductuales

El sector financiero ha cambiado considerablemente en los últimos años. En el ámbito global, las innovaciones en la conectividad de los sistemas, el aumento en el uso de los teléfonos inteligentes, la penetración de internet, la capacidad de procesamiento y la explotación de grandes bases de datos han hecho posible que los servicios financieros se produzcan y consuman digitalmente. Las nuevas tecnologías digitales que se emplean en los servicios financieros incluyen a la tecnología de cadena de bloques (*blockchain*), ciencia de datos, internet de las cosas, cómputo en la nube, inteligencia artificial, tecnologías biométricas, realidad virtual y aumentada, interfaces de programación de





aplicaciones, entre otras.¹ Todo ello ha permitido la recopilación masiva de información sobre el comportamiento económico de las personas, incluyendo hábitos de consumo, frecuencia de uso, patrones de gasto e inversión, decisiones y preferencias financieras.

Esta información, que es conocida como **datos de comportamiento digital**, se genera a partir de las actividades digitales de las personas, tales como visitas a sitios web, interacciones en aplicaciones o en redes sociales, comportamientos en plataformas digitales y compras en línea.

Cuando un sistema recopila toda esta información en una interfaz, se generan hipótesis acerca de preferencias individuales, deseos, posibles acciones futuras e incluso emociones. Muchas empresas aprovechan estos datos de comportamiento para diseñar ofertas personalizadas, publicidad dirigida, recomendaciones de contenido que, en muchos casos –sumado a la falta de información contrastada– puede influir en la toma de decisiones económicas erróneas.²

Al no estar correctamente regulada esta práctica puede vulnerar **el derecho a tomar decisiones libres en materia económica**, así como el **principio de autodeterminación informativa** –que es el derecho de las personas a decidir libremente sobre el uso, acceso y tratamiento de su información personal en posesión de terceros. Así, la era digital ha impulsado la atención en estos derechos, por lo que se requiere establecer criterios normativos sólidos que permitan generar equilibrios entre los beneficios de la economía digital, a la vez que favorezcan la tutela de derechos fundamentales.

¹ Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), *Estudio de Competencia y libre concurrencia en los servicios financieros digitales*, México, octubre de 2024, p. 16, <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2024/10/Estudio-Fintech.pdf>.

² Ortega, Cristina, "Datos de comportamiento digital: Qué es, importancia y riesgos", *QuestionPro*, <https://www.questionpro.com/blog/es/datos-de-comportamiento-digital/> y Carnegie Council, "Datos de comportamiento", *Boletín de ética de Carnegie*, <https://es.carnegiecouncil.org/explore-engage/key-terms/behavioral-data>.





En cuanto a los datos públicos relativos a la inclusión financiera, en 2024 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reveló que la tenencia de productos financieros abarca al 76.5% de la población, observándose un crecimiento de 8.1 puntos respecto a la cifra de 2015. Por región, el noreste del país —Coahuila, Nuevo León, San Luis Potosí y Tamaulipas— fue la zona geográfica con la mayor cantidad de población con al menos un producto financiero del 84.9% de sus habitantes; le sigue Ciudad de México que, por sí sola, alcanza 80%.³

Sobre la tenencia de cuenta de ahorro, el INEGI precisó que 63% de la población cuenta con algún instrumento de este tipo. Cabe decir que hay una brecha de género significativa: 68% de tenencia por parte de los hombres contra 58.6% de cuentas propiedad de mujeres. Por lo que sigue, el principal tipo de cuenta fue la nómina o pensión, seguida por cuentas de ahorro y las cuentas para recibir apoyos de gobierno y las cuentas contratadas por internet o aplicaciones no bancarias.⁴

En cuanto a la tenencia de crédito, la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) arrojó que 37.3% de la población contaba con algún empréstito, es decir, casi cuatro de cada 10 personas. Las regiones con los porcentajes más altos de tenencia fueron el noreste y el noroeste del país, con 46.2 y 46% respectivamente; en tanto que el sur de México —Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán— fue el área con la proporción más baja, con 29.9%.⁵

Con relación a la infraestructura financiera, la ENIF permitió corroborar que el tipo de canal con mayor crecimiento histórico entre 2015 y 2024 fue el cajero, al pasar de 64.6% a 79.2%, mientras que los establecimientos comerciales han sido, la mayoría de las veces, el canal menos usado, por debajo de las sucursales financieras. En esta sección la ENIF no posee datos en torno a canales digitales.

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2024 principales resultados*, 2024, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enif/2024/doc/enif_2024_resultados.pdf.

⁴ *Idem.*

⁵ *Idem.*





Para dimensionar el papel que actualmente juegan las tecnologías financieras, en 2024, tres de cada 10 personas pagaron con tarjeta en plataformas de compra en línea, tales como Amazon, Mercado Libre, Shein y Temu. Esta proporción prácticamente se duplica si se consideran los pagos hechos con transferencia en estos mercados digitales, pues 57.4% de la población lo hizo de esta manera.⁶

Con relación al manejo de cuenta de ahorro, siete de cada 10 personas consultaron su saldo y movimientos mediante aplicaciones celulares, lo que posiciona a este canal como el principal medio para este propósito. Su crecimiento respecto al 2021 es notable en todas las regiones geográficas del país, con aumentos que varían de 12.8 a 21.8 puntos.⁷

Lo anterior se complementa con los datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2024 (ENDUTIH). En este sentido, la información del INEGI mostró que, desde el 2015, existe una tendencia consistente en el número de personas usuarias de internet; hace dos años esta cifra se ubicó en 100.2 millones de personas mayores de seis años, principalmente en el grupo etario de 18 a 44 años.⁸

La penetración del internet es amplia, se sabe que 97.2% de las personas usuarias de internet se conectaron a través de sus celulares inteligentes y los principales usos de esta red informática, en general, fueron la comunicación, las redes sociales y el entretenimiento. En esta lista también aparecieron las compras de productos o servicios y la realización de pagos y operaciones bancarias.⁹

Entre los principales productos comprados por internet, respecto al 35.8% de las personas usuarias que manifestó haber hecho una compra, se hallaron los artículos de uso e higiene personal, 77.9%; artículos para el hogar, 45.8%; alimentos y bebidas, 33%;

⁶ *Idem.*

⁷ *Idem.*

⁸ INEGI, *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares ENDUTIH 2024 principales resultados*, 2024, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endutih/2024/doc/presentacion_endutih2024.pdf.

⁹ *Idem.*





y servicios de transporte de plataforma con 32.7%. Otros productos fueron celulares o accesorios; reservaciones o boletos de viaje o entretenimiento; aparatos electrónicos, artículos de salud; vehículos o refacciones y libros.¹⁰

De ahí que es indispensable establecer una categoría de protección a los datos financieros conductuales e implementar reglas más estrictas para su tratamiento, utilización y procesamiento, de modo que las entidades financieras garanticen a los usuarios que sus interfaces digitales serán éticas y neutrales, y que evitarán la utilización de dichos datos para manipular decisiones económicas; al tiempo que garanticen la transparencia, privacidad y seguridad de la información.

1.2 El lock-in financiero y los costos de cambio artificiales

La segunda forma en que se expresa la asimetría estructural es el fenómeno conocido como lock-in o encierro del usuario, es decir, la situación en que una institución bancaria retiene a sus clientes no porque ofrezca el mejor producto disponible en el mercado, sino porque el costo de salida es desproporcionadamente alto. En el sistema bancario mexicano, estos costos no derivan de las características técnicas de los productos — costos reales de cambio— sino de un diseño institucional deliberado que los genera artificialmente: procedimientos lentos, requisitos innecesarios, retención de historiales, flujos de cancelación laberínticos, ausencia de mecanismos estandarizados para migrar pagos domiciliados y configuraciones de cuenta.

Como resultado de lo anterior, millones de mexicanos reciben su salario en un banco que no eligieron, con condiciones que no negociaron, y enfrentan barreras reales para trasladarse a una institución que les ofrezca mayor rendimiento o menores comisiones.

Desde 2024 la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), advirtió que cuando un usuario desea cambiar de institución financiera y **realizar la “portabilidad”**,

¹⁰ *Idem.*





no existe ninguna disposición que le permita transferir además del saldo de su cuenta, la información completa de la misma, como las configuraciones, los pagos domiciliados o los servicios asociados. Es decir, en nuestro país hay **ausencia de un proceso integral de portabilidad, aunada a procedimientos lentos, requisitos innecesarios, retención de historiales y flujos de cancelación laberínticos que convierten el cambio de institución en una tarea muy compleja**, que hace que la mayoría de los usuarios opte por continuar con la misma institución. Lo cual, por cierto, constituye una de las principales barreras a la competencia efectiva en el mercado financiero mexicano.¹¹

En este sentido, no se debe perder de vista que el historial de transacciones de un usuario, sus estados de cuenta, los productos que ha contratado y las condiciones bajo las cuales lo ha hecho, es información generada por la actividad del propio usuario. La institución financiera que la administra lo hace porque el usuario le confió sus operaciones, no porque la institución haya producido esa información de manera autónoma. Esta distinción, que puede parecer semántica, tiene consecuencias jurídicas de fondo: **si los datos son del usuario, la institución no puede invocar ningún tipo de derecho exclusivo sobre ellos para impedir su transferencia**, principalmente en caso de que el usuario decida cambiar de institución.

A esto se suma el hecho de que, de acuerdo con los datos de la ENIF de 2021 elaborada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y el INEGI, en el sector financiero una de cada tres personas percibió que su información no se encontraba debidamente protegida; y dos de cada cinco personas no sabían a dónde acudir en caso de quejas o reclamos. A esto se añade un informe del mismo año, elaborado por CISCO, que concluyó que la desconfianza en las políticas de privacidad y la protección de datos personales tuvieron un impacto en la decisión de los usuarios de servicios financieros

¹¹ COFECE, *Estudio de competencia y libre concurrencia en los servicios financieros digitales*, México, 21 de octubre de 2024.





para dar por concluidas sus relaciones contractuales con proveedores de servicios bancarios y financieros.¹²

Por tal razón una política pública de portabilidad financiera debe acompañarse de medidas de transparencia, el derecho del usuario a recibir, de forma gratuita, clara y comparable, toda la información necesaria para evaluar las condiciones de su relación bancaria frente a las alternativas del mercado.

En este sentido, es evidente la asimetría estructural de información entre las instituciones financieras y sus usuarios. El banco conoce con precisión el costo de perder a cada cliente, el margen generado por sus productos, la probabilidad de que se vaya, y el costo de reemplazarlo. El usuario, en contraste, típicamente desconoce cuánto le está costando quedarse, cuánto paga de más en comisiones respecto a la oferta del mercado, qué tasa de rendimiento alternativa podría obtener por sus ahorros, o cuál sería el costo efectivo de un crédito en otra institución.

Esta asimetría favorece sistemáticamente a la institución en cualquier negociación o decisión de permanencia. Un usuario que no sabe cuánto le cuesta quedarse no puede evaluar racionalmente si vale la pena el esfuerzo de cambiar. Un mercado de usuarios sistemáticamente desinformados sobre el costo de su inercia es un mercado donde la competencia no funciona de manera eficiente.

1.3 Vacíos del marco jurídico vigente

El análisis del marco jurídico mexicano aplicable al sector financiero digital permite concluir que ninguno de los ordenamientos vigentes regula de manera específica ni operativamente eficaz el tratamiento de datos financieros conductuales ni el uso de perfilamiento algorítmico para influir en las decisiones económicas de los usuarios. Las

¹² Moreno González, Jimena *et al.*, "Protección de datos personales en el mercado de servicios financieros digitales", *México Exponencial*, México, 8 de mayo de 2023, <https://mexicoexponencial.mx/proteccion-de-datos-personales-en-el-mercado-de-servicios-financieros-digitales/>.





disposiciones existentes en materia de protección de datos, transparencia financiera y defensa del usuario fueron concebidas para un contexto tecnológico previo al surgimiento de las plataformas de análisis conductual masivo y presentan, en consecuencia, vacíos expresos, vacíos de definición y vacíos de aplicación que esta iniciativa busca subsanar.

Si bien la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares** exige el consentimiento expreso para el tratamiento de datos financieros — “requerirán el consentimiento expreso de la persona titular” (artículo 7)—, su modelo de protección se articula principalmente a partir del ejercicio individual de los derechos ARCO (artículos 21 a 24), trasladando al usuario la carga de proteger su información. Este diseño normativo parte de la premisa de que el titular puede gestionar el uso de sus datos, aun en contextos de marcada asimetría informativa y complejidad técnica, lo que en la práctica debilita la efectividad del consentimiento.

Esta lógica se refuerza en el derecho de oposición previsto en el artículo 26, que reconoce expresamente el tratamiento automatizado destinado a “evaluar... o analizar o predecir... su situación económica... o comportamiento” y que pueda producir “efectos jurídicos no deseados o afectar de manera significativa sus intereses, derechos o libertades”. Sin embargo, aun frente a estos supuestos, la Ley se limita a facultar al titular para oponerse “por causa legítima” y exigir el cese del tratamiento, sin imponer límites sustantivos *ex ante* al uso de estos mecanismos por parte de las instituciones.

Así, aunque el marco vigente en materia de protección de datos personales reconoce la existencia de decisiones automatizadas con impacto significativo, traslada al usuario la carga de identificarlas y reaccionar frente a ellas, sin establecer límites sustantivos previos al uso de dichos mecanismos, ni imponer obligaciones específicas a las instituciones en materia de uso de datos personales para el perfilamiento algorítmico, transparencia o explicabilidad, ni regular el uso de técnicas de influencia conductual.





Por lo que hace a la **Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**, si bien tiene por objeto proteger los derechos del usuario (artículos 1 y 4), su modelo también se basa en mecanismos individuales y correctivos, como la reclamación y la conciliación (artículos 11 y 60). Además, aunque el artículo 8 limita el uso de datos con fines publicitarios, estos no comprenden prácticas algorítmicas destinadas a influir en decisiones económicas más allá de la noción clásica de *publicidad*. Asimismo, establece el derecho del usuario a recibir información suficiente, veraz y oportuna, y faculta a la CONDUSEF para supervisar y sancionar a las instituciones que no cumplan con la Ley (artículos 4 y 5).

Por su parte, aunque el artículo 76 de la **Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera** reconoce el principio de *finalidad* al establecer que los datos transaccionales solo pueden utilizarse con autorización del cliente y para fines específicos, esta previsión se limita a su transferencia o compartición, sin extenderse al uso interno que las propias instituciones hacen de dichos datos para perfilar al usuario.

Respecto a este último asunto (el perfilamiento), la legislación financiera mexicana reconoce mecanismos de perfilamiento de cliente, reconoce expresamente el uso de perfiles de cliente al establecer que las instituciones deberán “identificar y conocer a sus clientes” y “determinar sus objetivos de inversión”, así como ajustar su oferta “considerando los perfiles que definan al efecto”. Si bien el reconocimiento normativo del perfilamiento se orienta a la adecuación de productos y a delimitar la responsabilidad de la institución frente a operaciones no acordes con dicho perfil, su lógica protectora se limita a exigir que las operaciones se ajusten al perfil del cliente o, en su caso, que medie “consentimiento expreso” cuando no sea así, sin establecer límites al proceso de construcción y uso de dichos perfiles.

En particular, la norma no regula el uso algorítmico en la construcción de dichos perfiles ni impone deberes de transparencia o explicabilidad sobre los modelos utilizados.





Tampoco distingue entre el uso del perfil para informar o adecuar la oferta y su utilización para influir activamente en la toma de decisiones del usuario, ni establece restricciones frente al uso de datos conductuales para identificar vulnerabilidades, anticipar necesidades o dirigir al usuario hacia productos que, aun siendo formalmente consentidos, no correspondan a su interés.

Finalmente, la **Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** no otorga a la CNBV atribuciones expresas para auditar algoritmos de perfilamiento ni sistemas de decisión automatizada, lo que convierte cualquier norma sustantiva en esta materia en una disposición de difícil exigibilidad práctica.

En suma, del análisis precedente se desprende que el marco jurídico vigente resulta insuficiente frente al perfilamiento conductual financiero a gran escala. Las normas aplicables: **1)** no definen los datos financieros conductuales como categoría jurídica autónoma; **2)** no prohíben de manera expresa su uso para inducir decisiones económicas contrarias al interés del usuario; **3)** no imponen deberes de transparencia o explicabilidad sobre los modelos de perfilamiento; y **4)** no dotan a la autoridad de facultades específicas para supervisar estas prácticas.

Por su parte, en lo relativo a la **portabilidad financiera**, el marco jurídico mexicano reconoce únicamente mecanismos parciales de movilidad e interoperabilidad. La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros prevé, en su artículo 18, la portabilidad de nómina mediante la transferencia periódica de recursos entre instituciones de crédito, mientras que la Ley Fintech establece esquemas de interfaces de programación de aplicaciones (APIs) orientados a la compartición regulada de determinados tipos de datos entre entidades autorizadas. Sin embargo, ninguna de estas disposiciones configura un derecho amplio de portabilidad financiera que permita al usuario trasladar integralmente su historial, información operativa o relación financiera entre proveedores. Asimismo, el marco vigente tampoco impone una simetría





procedimental entre contratación y cancelación, ni prohíbe expresamente prácticas no monetarias de retención por inercia —como requisitos burocráticos excesivos, plazos injustificados o interfaces diseñadas para dificultar el cambio de proveedor— que operan como barreras de salida igualmente efectivas que una comisión prohibitiva.

Así, las normas aplicables 1) no definen la portabilidad financiera digital como derecho subjetivo integral del usuario; 2) no extienden la portabilidad a la configuración completa de la cuenta ni a todos los intermediarios del sistema; 3) no imponen simetría procedimental entre contratación y cancelación; y 4) no prohíben expresamente las prácticas no monetarias de retención por inercia.

1.4 Fundamento constitucional y convencional para la protección de datos financieros conductuales

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece en **su artículo 16 que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, incluido los llamados derechos ARCO que implican acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición al tratamiento de estos por un actor público o privado. Las excepciones aplicables a estos principios solo pueden darse por razones de seguridad nacional, salud pública o para proteger derechos de terceros, cada caso debe asentarse de manera explícita en la legislación.

El fundamento constitucional dispone como único propietario de los datos personales a las personas, quien incluso en caso de ceder su uso para distintos fines, tanto los privados como el sector público deben garantizar un adecuado tratamiento y protección de la confidencialidad, además de solicitar el consentimiento para el uso de la información personal. En este sentido, la Constitución garantiza el control del individuo sobre su información, lo cual incluye el comportamiento financiero recolectado mediante algoritmos o hábitos de consumo.





Dado que **los datos financieros conductuales son generados por un individuo específico y permiten identificar sus preferencias y riesgos, se consideran propiedad del titular** y están sujetos a los mismos principios de protección que cualquier otro dato personal.

El considerar un ámbito de aplicación más amplio en la protección de los datos personales y avanzar hacia una regulación que proteja los datos financieros conductuales encuentra sustento en el **principio de progresividad** establecido en el artículo primero de la Constitución. Por lo que frente a los avances tecnológicos y una mayor capacidad de procesamiento de la información que generan las personas, resulta necesario evolucionar en una mayor protección ante las nuevas técnicas de análisis conductual que ponen en riesgo la privacidad y los derechos de los consumidores.

El **artículo sexto de la Constitución** refuerza la protección del individuo en lo que, respecta a su vida privada, y en tanto que los datos conductuales financieros forman parte del ámbito privado de las personas, requieren garantías contra injerencias o afectaciones. El **artículo 16**, en su dimensión de autodeterminación informativa, fundamenta el reconocimiento del dato financiero como bien jurídico cuya titularidad corresponde al usuario.

En materia de **portabilidad de los datos financiero** y las transferencias de información de una a otra institución bancaria se sustenta de igual manera en **el artículo 16 constitucional** debido a que la portabilidad de información financiera puede entenderse como una extensión del derecho de acceso y control sobre la propia información. Al ser el cliente el dueño de sus datos transaccionales, la Constitución le garantiza la facultad de decidir que su información sea transferida a otro proveedor para su propio beneficio.

De igual manera se encuentra sustento en que el Estado debe garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de telecomunicaciones. En este sentido, la exigencia de que los datos se transfieran en formatos estructurados, interoperables y reutilizables es una medida para cumplir con la





obligación del Estado de integrar a la población a la sociedad de la información y el conocimiento.

Además, el **artículo 28 constitucional** establece, por un lado, que la Ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses. Por el otro lado, prohíbe los monopolios y señala la obligación del Estado de proteger a los consumidores y de propiciar la competencia en los mercados; lo cual se fortalece con el **artículo 25 constitucional** que señala que el desarrollo nacional debe propiciar condiciones de equidad y eficiencia; y establece que el Estado tiene la obligación de velar por la estabilidad del sistema financiero al mismo tiempo que garantizar el pleno ejercicio de la libertad de las personas que protege el marco constitucional. Una regulación de datos financieros conductuales protege la seguridad económica de las personas usuarias y la integridad del sistema frente a abusos o riesgos tecnológicos.

Así, el Estado no solo debe proteger los derechos de las personas consumidoras sino también su privacidad. Para materializar estos principios constitucionales, el mismo marco legal que proporciona la Constitución política dota de herramientas para implementar una política de protección a los datos personales y en este caso a una ampliación de estos como lo son los datos financieros conductuales. Primero, de acuerdo con el **artículo 73 constitucional**, fracción **XXIX-O** dispone que el Congreso tiene facultad para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares. Además, de la competencia legal establecida en la fracción **XXIX-S** del mismo artículo menciona es competente para expedir las leyes generales reglamentarias en materia de transparencia protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

De esta manera, la iniciativa que se propone no solo logra resolver los vacíos identificados en la legislación secundaria, sino que **materializa los derechos de las personas establecidos en la Constitución como el derecho a la protección de datos**





personales, la protección de los consumidores y el derecho a la privacidad. Igualmente hace válido el principio de progresividad al mismo tiempo que refuerza las obligaciones del Estado como rector de la estabilidad del sistema financiero.

Por otro lado, respecto al marco convencional, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en el artículo 11 establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Además, de que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Igualmente.

En este sentido, se asume que la protección de datos personales forma parte del contenido del derecho a la vida privada, especialmente cuando el tratamiento de la información permite vigilar o influir en la vida de las personas. Este precepto se refuerza con lo mencionado en el artículo 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** donde se dice que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El garantizar una protección de los datos financieros conductuales precisamente salvaguarda el derecho de las personas a no ser molestados en su esfera privadas, a través de prácticas que vulneren sus derechos. Establecer en la legislación la necesidad de protegerlos es un instrumento estratégico de prevención, al igual que dota de herramientas necesarias a la autoridad competente para instaurar lineamientos y aplicar sanciones frente a las eventuales transgresiones.

II. DERECHO COMPARADO

2.1 La regulación internacional y la experiencia comparada





En el marco de derecho comparado, destacan diversas normas internacionales que sirven de referencia sobre la protección de datos financieros conductuales y defensa de la autonomía económica del usuario, en otros términos, el uso de datos financieros conductuales para influir en las decisiones económicas del usuario sin su conocimiento ni consentimiento informado; así como, por otro lado, la construcción deliberada de barreras de salida que no sólo favorece la retención de clientes por inercia y la explotación de sus datos de comportamiento, sino que hacen costoso o prácticamente imposible el cambio de institución.

2.1.1 Unión Europea

Respecto al primer aspecto del problema abordado, en la Unión Europea, el **Reglamento General de Protección de Datos (GDPR)** establece en su artículo 22 que “el interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar”.¹³ Esta disposición resulta fundamental toda vez que limita el uso de algoritmos para tomar decisiones económicas sin intervención humana, garantizando que los datos financieros y conductuales no se utilicen para condicionar el acceso a créditos, seguros u otros servicios sin consentimiento explícito.

El considerando 24 refuerza esta idea al señalar que el Reglamento se aplica también cuando se supervise el comportamiento de los sujetos de datos dentro de la Unión, incluyendo técnicas de perfilamiento destinadas a analizar o predecir preferencias, comportamientos y actitudes. Esto implica que el seguimiento digital de hábitos financieros o de consumo debe estar sujeto a las mismas garantías de transparencia y consentimiento. Lo establecido en el considerando también es claro en cuanto a definir lo que se considera “actividad de procesamiento”: “Para determinar si una actividad de

¹³ Unión Europea, “Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos)”, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 119, 1-88, <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>.





procesamiento puede considerarse como un seguimiento del comportamiento de los sujetos de datos, debe verificarse si las personas físicas son rastreadas en internet, incluyendo el posible uso posterior de técnicas de tratamiento de datos personales que consisten en perfilar a una persona física, especialmente para tomar decisiones sobre ella o para analizar o predecir sus preferencias personales, comportamientos y actitudes”.¹⁴

El considerando 32 complementa este marco al precisar que el consentimiento debe darse mediante un acto afirmativo claro, libre, específico e informado, descartando el silencio o las casillas *premarcadas* como formas válidas de autorización. A la letra señala que:

“El consentimiento debe darse mediante un acto afirmativo claro que establezca una indicación libre, específica, informada y sin ambigüedades del acuerdo del sujeto de datos para el tratamiento de datos personales relacionados con él o ella, como mediante una declaración escrita, incluyendo medios electrónicos, o una declaración oral [...] El consentimiento debe abarcar todas las actividades de procesamiento realizadas con el mismo propósito o fines. Cuando el procesamiento tiene múltiples propósitos, se debe dar consentimiento para todos ellos. Si el consentimiento del usuario debe darse tras una solicitud por medios electrónicos, la solicitud debe ser clara, concisa y no innecesariamente disruptiva para el uso del servicio para el que se presta.”¹⁵

En términos de autonomía económica, esto asegura que los usuarios tengan control real sobre el uso de sus datos financieros y conductuales. Finalmente, el considerando 60 establece:

“Los principios de un tratamiento justo y transparente exigen que el sujeto de datos sea informado de la existencia de la operación de tratamiento y sus propósitos. El responsable debe proporcionar al sujeto de datos cualquier información adicional

¹⁴ Unión Europea, “Reglamento (UE) 2016/679...”, *cit.*

¹⁵ Unión Europea, “Reglamento (UE) 2016/679...”, *cit.*





necesaria para garantizar un tratamiento justo y transparente, teniendo en cuenta las circunstancias y el contexto específicos en los que se tratan los datos personales. Además, se debe informar al sujeto de datos sobre la existencia del perfilado y sus consecuencias. Cuando los datos personales se recopilan del sujeto de los datos, también se debe informar al sujeto si está obligado a proporcionar los datos personales y de las consecuencias en caso de que no los proporcione. Esa información puede proporcionarse en combinación con iconos estandarizados para ofrecer de forma fácilmente visible, inteligible y claramente legible, una visión significativa del procesamiento previsto. Cuando los iconos se presentan electrónicamente, deben ser legibles por máquina.”¹⁶

Con esto se subraya que el sujeto de datos debe ser informado de la existencia de perfilamiento y de las consecuencias que este pueda tener, lo que fortalece la capacidad de las personas para decidir si aceptan o no que sus datos sean utilizados en procesos que pueden afectar sus condiciones económicas.

La normativa europea avanza hacia la protección de la autonomía económica como parte del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, evitando que los datos financieros y conductuales se conviertan en instrumentos de manipulación o condicionamiento económico sin consentimiento.

Ahora bien, en cuanto al segundo aspecto del problema abordado, diversos países han avanzado en el desarrollo de sus marcos normativos enfocados en garantizar la portabilidad de los datos financieros, con la finalidad de promover e incentivar la competencia, así como de reforzar los derechos de las personas usuarias del sistema financiero.

La Directiva (UE) 2015/2366, también conocida como PSD2, representó un cambio en la estructura interna estableciendo una obligación en las instituciones bancarias de habilitar

¹⁶ Unión Europea, “Reglamento (UE) 2016/679...”, *cit.*





interfaces de programación de aplicaciones (Apis), en el que permiten el acceso para su consulta y uso por terceros autorizados, siempre bajo el consentimiento expreso del usuario.¹⁷ Con esto, se consolidó el principio de que la información financiera no debe permanecer bajo control exclusivo de las instituciones, es decir, que la información debe estar disponible para quien la genera, en este caso, la persona usuaria. La implementación de PSD2 implicó la regulación de especificaciones técnicas en materia de autenticación reforzada (SCA), elevando los niveles de seguridad en el acceso y uso de datos.¹⁸

En 2013, la Comisión Europea promovió el denominado Open Finance Framework, a fin de ampliar el alcance del intercambio de datos a otros productos financieros, incorporando inversión, ahorro, pensiones y seguros.¹⁹

Esta actualización busca estructurar un mecanismo integral, fomentar la innovación en servicios personalizados y esquemas de supervisión integrales. Además, establece directrices definidas respecto del acceso, uso, compartición de datos, lo que consolida hacia una nueva era de servicios financieros interconectados para el buen funcionamiento del mercado.

2.1.2 Reino Unido

En el mismo sentido, destaca el caso de Reino Unido, país que ha desarrollado uno de los mecanismos más eficaces para facilitar el cambio de las personas usuarias de institución bancaria a través del servicio Current Account Switch Service (CASS). Este

¹⁷ Directive 2015/2366 EN, Payment Services Directive, EUR-Lex, <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2015/2366/oj/eng>.

¹⁸ EBA publishes final Report on the amendment of its technical standards on the exemption to strong customer authentication for account Access, European Banking Authority. <https://www.eba.europa.eu/publications-and-media/press-releases/eba-publishes-final-report-amendment-its-technical-standards>, y Delegated regulation 2018/389 EN, EUR-Lex, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A32018R0389>.

¹⁹ Framework for financial data Access, Finance, https://finance.ec.europa.eu/digital-finance/framework-financial-data-access_en#:~:text=Related%20links-,What%20the%20EU%20is%20doing%20and%20why,presents%20%E2%80%93%20in%20particular%20for%20consumers.





sistema permite trasladar la cuenta de las personas usuarias en un plazo máximo de siete días hábiles, en el que incluye la transferencia automática de pago domiciliado, pagos recurrentes, entre otras órdenes activas,²⁰ evitando así que el cliente gestione de manera individual cada una de las operaciones.

El diseño del CASS atiende la necesidad de reducir costos de cambios (*switching costs*) y que históricamente han limitado la competencia en las entidades financieras. Una característica propia, es que la institución de origen conserva la responsabilidad ante cualquier error que se presente durante la transición, lo que permite la continuidad de los servicios y protege al usuario frente a eventuales daños.

Los resultados de este mecanismo muestran niveles muy altos de eficiencia, ha demostrado efectividad con aproximadamente 99% de los cambios realizados (reportados por la industria)²¹ dentro del plazo establecido y con niveles constantes de adopción, lo que corrobora que la seguridad operativa y legal es fundamental para potenciar la movilidad entre instituciones.

2.1.3 Brasil

En el caso de Brasil, la *Lei Geral de Proteção de Dados (LGPD)* [Ley General de Protección de Datos] establece límites claros al uso de datos financieros y conductuales sin consentimiento. El artículo 2, inciso II consagra expresamente la “autodeterminación informativa” como uno de los fundamentos de la disciplina de protección de datos. Esto implica que el titular de los datos tiene derecho a decidir cómo se utilizan sus datos personales, incluyendo los de carácter financiero y conductual.

²⁰ Digital, *OBIE publishes version 3.1.6. of the Open Banking Standard*, Open Banking, 13 de junio de 2023, <http://openbanking.org.uk/news/obie-publishes-version-3-1-6-of-the-open-banking-standard/#:~:text=6%20of%20the%20Open%20Banking,another%20as%20part%20of%20CASS>.

²¹ Current Account Switch Service dashboard, “Issue 47: Covering the period 1 April 2025 to 30 June 2025”, <https://www.wearepay.uk/wp-content/uploads/2025/07/CASS-Dashboard-Q2-2025.pdf>.





El artículo 7, inciso I establece que el tratamiento de datos personales solo puede realizarse “mediante el fornecimiento de consentimiento pelo titular [mediante el otorgamiento del consentimiento por parte del titular]”.²² Este principio asegura que los datos financieros y de comportamiento económico no puedan ser utilizados para condicionar decisiones sin autorización explícita.

El artículo 8 refuerza esta garantía al señalar que el consentimiento debe ser “manifestação livre, informada e inequívoca pela qual o titular concorda com o tratamento de seus dados pessoais para uma finalidade determinada [manifestación libre, informada e inequívoca mediante la cual el titular consiente el tratamiento de sus datos personales para una finalidad determinada]”.²³ Con ello se descarta cualquier forma de consentimiento tácito o genérico, fortaleciendo la autonomía del usuario frente a usos abusivos de sus datos.

El artículo 18 reconoce derechos amplios del titular, incluyendo la “portabilidade dos dados a outro fornecedor de serviço ou produto [portabilidad de los datos a otro proveedor de servicio o producto]” y la “revogação do consentimento [revocación de mandato]”.²⁴ Estas facultades permiten al usuario mantener control sobre sus datos financieros y conductuales, evitando que sean utilizados para manipular sus decisiones económicas.

Finalmente, el artículo 20 establece que “El sujeto tiene derecho a solicitar la revisión de decisiones tomadas únicamente en base al procesamiento automatizado de datos intereses personales que afectan a tus intereses, incluyendo decisiones dirigidas a Define tu perfil personal, profesional, de consumo y de crédito o el aspecto de su personalidad.”²⁵ Este artículo garantiza que las decisiones económicas derivadas de

²² Brasil, “Lei nº 13.709, de 14 de agosto de 2018. Dispõe sobre a proteção de dados pessoais e altera a Lei nº 12.965, de 23 de abril de 2014”, (Lei Geral de Proteção de Dados Pessoais – LGPD), *Diário Oficial da União*. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2018/lei/L13709.htm.

²³ Brasil, “Lei nº 13.709...”, *cit.*

²⁴ Brasil, “Lei nº 13.709...”, *cit.*

²⁵ Brasil, “Lei nº 13.709...”, *cit.*





perfilamiento automatizado —como la concesión de crédito o la fijación de condiciones financieras— no se impongan sin revisión humana y sin transparencia en los criterios utilizados.

El caso de Brasil también da cuenta del avance en el reconocimiento que la protección de datos personales, que incluye la defensa de la autonomía económica del usuario, evitando que los datos financieros y conductuales se conviertan en instrumentos de manipulación o condicionamiento económico sin consentimiento informado.

El Banco Central ha creado un modelo integral de *Open Finance*, que fue implementado en el año 2021 a través de un modelo progresivo por fases.²⁶ Este modelo dio inicio con la participación obligatoria de las principales instituciones financieras y se ha extendido de manera gradual al resto del sistema, abarcando instituciones de tecnología financieras, fintech, que ha permitido una transición ordenada y controlada. Estas fases de implementación han ampliado el tipo de datos y servicios compartidos, desde el intercambio de datos abiertos hasta la integración de servicios más complejos, como créditos, seguros e inversiones.

Destaca su esquema de gobernanza participativa, donde las autoridades y participantes del mercado trabajan de manera conjunta en el diseño de estándares técnicos, en especial, la materia de Apis e interoperabilidad.²⁷ Con ello ha favorecido la coherencia regulatoria y la adopción homogénea de criterios. Este sistema también otorga prioridad al consentimiento del usuario, permitiéndole decidir la información que comparte, con quién y el tiempo. Como resultado de esta adopción, se ha alcanzado más de 40 millones de consentimientos activos al cierre del ejercicio 2023,²⁸ y que ha contribuido a diversificar la oferta de productos financieros, posicionando al país como un referente en Latinoamérica.

²⁶ Banco Central do Brasil, <https://www.bcb.gov.br/estabilidadefinanceira/openfinance>.

²⁷ *Idem*.

²⁸ Banco Central do Brasil, https://www.bcb.gov.br/en/financialstability/open_finance.





En este terreno particular, y a partir de las experiencias señaladas, es posible advertir que México cuenta con las bases normativas e institucionales suficientes para la adopción de un esquema de portabilidad financiera digital. La Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera ya contempla el intercambio de datos a través de APIs,²⁹ conforme a disposiciones emitidas por la CNBV¹⁰, y las autoridades financieras han desarrollado infraestructura robusta en materia de pagos electrónicos e interoperabilidad. Asimismo, datos de inclusión financiera reflejan un avance en el uso de servicios digitales que puede ser aprovechado para este tipo de esquemas.³⁰

III. CUADRO COMPARATIVO

El siguiente cuadro comparativo detalla los alcances y correspondencias de la iniciativa en cada ordenamiento a modificar:

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS (LPDUSF)	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
I. a IX. ...	I. a IX. ...
Sin correlativo	X. Datos financieros conductuales, aquellos obtenidos a partir del análisis

²⁹ Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), *Disposiciones de carácter general en materia de APIs*. https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5594445 y <https://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Disposiciones%20de%20car%C3%A1cter%20general%20relativas%20a%20las%20interfaces%20de%20programaci%C3%B3n%20de%20aplicaciones%20inform%C3%A1ticas%20estandarizadas%20a%20que%20hace%20referencia%20la%20Ley%20para%20Regular%20las%20Instituciones%20de%20Tecnolog%C3%ADa%20Financiera.pdf>

³⁰ INEGI, *Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENFI) 2024...*, cit.





	de los hábitos de consumo, comportamiento financiero, patrones de transacción o interacción digital de las personas usuarias en la contratación, utilización o acceso a servicios, productos o plataformas financieras.
Sin correlativo	Artículo 52 Bis.- Las instituciones financieras deberán informar de manera clara sobre el uso y tratamiento de datos financieros conductuales, los cuales no podrán utilizarse para inducir a las personas usuarias a adoptar decisiones contrarias a sus intereses.
Sin correlativo	Artículo 52 Ter.- Se considerará incumplida dicha obligación cuando se utilicen datos financieros conductuales para engañar, presionar o inducir a las personas usuarias a adoptar decisiones económicas que, mediante manipulación, engaño o presión indebida, afecten los derechos o el patrimonio de las personas usuarias.

**LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE
LOS PARTICULARES (LFPDPPP)**

Texto vigente

Texto propuesto





Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV.

Sin correlativo.

V. a XX. ...

Artículo 8. Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV.

IV Bis. Datos financieros conductuales: Información obtenida a partir del análisis de los hábitos de consumo, comportamiento financiero, patrones de transacción o interacción digital de las personas usuarias en la contratación, utilización o acceso a servicios, productos o plataformas financieras.

V. a XX. ...

Artículo 8. Tratándose de datos personales sensibles **y de datos financieros conductuales**, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin





que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.

Sin correlativo

que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.

Tratándose de datos financieros conductuales, el consentimiento deberá ser además específico y otorgarse de manera separada respecto de otros tratamientos de datos personales.

LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA (LRITF)

Texto vigente

Artículo 34.- Las ITF que operen con activos virtuales deberán divulgar a sus Clientes, además de lo previsto en esta Ley, los riesgos que existen por celebrar operaciones con dichos activos, lo que deberá incluir, como mínimo, informarles de manera sencilla y clara en su página de internet o medio que utilice para prestar su servicio, lo siguiente:

I. a IV.

Texto propuesto

Artículo 34.- Las ITF que operen con activos virtuales deberán divulgar a sus Clientes, además de lo previsto en esta Ley, los riesgos que existen por celebrar operaciones con dichos activos, lo que deberá incluir, como mínimo, informarles de manera sencilla y clara en su página de internet o medio que utilice para prestar su servicio, lo siguiente:

I. a IV.





<p>Sin correlativo</p>	<p>V. Las instituciones deberán abstenerse de utilizar datos financieros conductuales para inducir a las personas usuarias a adoptar decisiones económicas contrarias a sus intereses, y deberán informar de manera clara, accesible y suficiente sobre el uso y tratamiento de dichos datos.</p>
<p>Artículo 76.- Las Entidades Financieras, los transmisores de dinero, las sociedades de información crediticia, las cámaras de compensación a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, las ITF y las sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos estarán obligadas a establecer interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas que posibiliten la conectividad y acceso de otras interfaces desarrolladas o administradas por los mismos sujetos a que se refiere este artículo y terceros especializados en tecnologías de la información, con el fin de compartir los datos e información siguiente:</p>	<p>Artículo 76.- Las Entidades Financieras, los transmisores de dinero, las sociedades de información crediticia, las cámaras de compensación a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, las ITF y las sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos estarán obligadas a establecer interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas que posibiliten la conectividad, acceso, intercambio y transferencia de información con otras interfaces desarrolladas o administradas por los mismos sujetos a que se refiere este artículo y terceros especializados en tecnologías de la información, con el fin de</p>



I. a II. ...

III. Datos transaccionales: son aquellos relacionados con el uso de un producto o servicio, incluyendo cuentas de depósito, créditos y medios de disposición contratados a nombre de los clientes de las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, entre otra información relacionada con las transacciones que los clientes hayan realizado o intentado realizar en su Infraestructura Tecnológica. Estos datos, en su carácter de datos personales de los clientes, solo podrán compartirse con la ~~previa autorización expresa de éstos.~~

Sin correlativo

compartir y permitir la portabilidad de los datos e información siguiente:

I. a II. ...

III. Datos transaccionales: son aquellos relacionados con el uso de un producto o servicio, incluyendo cuentas de depósito, créditos y medios de disposición contratados a nombre de los clientes de las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, entre otra información relacionada con las transacciones que los clientes hayan realizado o intentado realizar en su Infraestructura Tecnológica. Estos datos, en su carácter de datos personales de los clientes, solo podrán compartirse con la **autorización expresa de éstos, la cual deberá ser libre, específica, informada y revocable en cualquier momento.**

Las entidades deberán garantizar que dichos datos puedan ser transferidos a otra institución financiera o proveedor autorizado, a solicitud del cliente, en formatos estructurados, interoperables y reutilizables, que permitan la





**LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS
FINANCIEROS (LTOSF)**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 4 Bis. El Banco de México deberá incorporar, en las disposiciones de carácter general que emita en materia de Comisiones, normas que limiten o prohíban aquéllas que distorsionen las sanas prácticas de intermediación, o resten transparencia y claridad al cobro de las mismas.</p> <p>En materia de regulación, el Banco de México, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a esta Ley, deberán considerar lo siguiente:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>a) a c)...</p>	<p>Artículo 4 Bis. El Banco de México deberá incorporar, en las disposiciones de carácter general que emita en materia de Comisiones, normas que limiten o prohíban aquéllas que distorsionen las sanas prácticas de intermediación, o resten transparencia y claridad al cobro de las mismas.</p> <p>En materia de regulación, el Banco de México, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a esta Ley, deberán considerar lo siguiente:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>a) a c) ...</p>



Sin correlativo

Las Entidades Financieras no podrán establecer, directa o indirectamente, condiciones, procedimientos, requisitos o prácticas que tengan por objeto o efecto obstaculizar, dilatar, encarecer o inhibir el ejercicio del derecho de portabilidad financiera por parte de las personas usuarias.

Se considerarán prácticas contrarias a lo dispuesto en el presente artículo aquellas que impliquen cargas desproporcionadas, asimetrías injustificadas entre contratación y cancelación, o cualquier mecanismo que limite la libre elección del usuario.

La infracción a este precepto será sancionada conforme a la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades en materia de competencia económica.

...

...

Sin correlativo

Artículo 23 Bis 3.- Las Entidades Financieras que operen productos o





servicios a través de medios digitales deberán:

I. Garantizar a las personas usuarias el acceso permanente, completo y gratuito a su información financiera en formatos estructurados, interoperables y descargables;

II. Permitir la transferencia de dicha información a otras instituciones, a solicitud expresa del usuario;

III. Diseñar procesos de cancelación y portabilidad que sean equivalentes en simplicidad, número de pasos y tiempo a los de contratación;

IV. Proporcionar mecanismos de consentimiento expreso, granular y revocable para la transferencia de datos;

V. Abstenerse de implementar diseños o mecanismos que dificulten la portabilidad o induzcan a la permanencia involuntaria, mediante mecanismos engañosos, coercitivos o desproporcionadamente complejos;

VI. Reportar periódicamente a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros indicadores sobre





solicitudes de portabilidad, tiempos de atención y causas de rechazo.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitirá las disposiciones de carácter general que establezcan los estándares técnicos, operativos y de seguridad aplicables.

PROYECTO DE DECRETO

Con base en las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, DE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA Y DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS en materia de protección de datos financieros conductuales, defensa de la autonomía económica del usuario, portabilidad financiera digital e interoperabilidad de datos del consumidor financiero.





ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción X al artículo 2o. y, los artículos 52 Bis y 52 Ter a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a VII. ...

VIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX. Defensor, en singular o plural a la persona empleada por la Comisión Nacional para brindar la orientación jurídica y defensa legal, en su caso, a los Usuarios, y

X. Datos financieros conductuales, aquellos obtenidos a partir del análisis de los hábitos de consumo, comportamiento financiero, patrones de transacción o interacción digital de las personas usuarias en la contratación, utilización o acceso a servicios, productos o plataformas financieras.

Artículo 52 Bis.- Las instituciones financieras deberán informar de manera clara sobre el uso y tratamiento de datos financieros conductuales, los cuales no podrán utilizarse para inducir a las personas usuarias a adoptar decisiones contrarias a sus intereses.

Artículo 52 Ter.- Se considerará incumplida dicha obligación cuando se utilicen datos financieros conductuales para engañar, presionar o inducir a las personas usuarias a adoptar decisiones económicas que, mediante manipulación, engaño o presión indebida, afecten los derechos o el patrimonio de las personas usuarias.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo del artículo 8 y se adicionan una fracción IV Bis al artículo 2 y, un tercer párrafo al artículo 8 de la Ley Federal de





Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV.

IV Bis. Datos financieros conductuales: Información obtenida a partir del análisis de los hábitos de consumo, comportamiento financiero, patrones de transacción o interacción digital de las personas usuarias en la contratación, utilización o acceso a servicios, productos o plataformas financieras.

V. a XX. ...

Artículo 8. Tratándose de datos personales sensibles y de datos financieros conductuales, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

...

Tratándose de datos financieros conductuales, el consentimiento deberá ser además especificado y otorgarse de manera separada respecto de otros tratamientos de datos personales.





ARTÍCULO TERCERO. Se reforman el primer párrafo y la fracción III del artículo 76 y se adiciona una fracción V al artículo 34 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, para quedar como sigue:

Artículo 34.- Las ITF que operen con activos virtuales deberán divulgar a sus Clientes, además de lo previsto en esta Ley, los riesgos que existen por celebrar operaciones con dichos activos, lo que deberá incluir, como mínimo, informarles de manera sencilla y clara en su página de internet o medio que utilice para prestar su servicio, lo siguiente:

I. a II. ...

III. La volatilidad del valor del activo virtual;

IV. Los riesgos tecnológicos, cibernéticos y de fraude inherentes a los activos virtuales,
y

V. Las instituciones deberán abstenerse de utilizar datos financieros conductuales para inducir a las personas usuarias a adoptar decisiones económicas contrarias a sus intereses, y deberán informar de manera clara, accesible y suficiente sobre el uso y tratamiento de dichos datos.

Artículo 76.- Las Entidades Financieras, los transmisores de dinero, las sociedades de información crediticia, las cámaras de compensación a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, las ITF y las sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos estarán obligadas a establecer interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas que posibiliten la conectividad, acceso, **intercambio** y **transferencia de información** con otras interfaces desarrolladas o administradas por los mismos sujetos a que se refiere este





artículo y terceros especializados en tecnologías de la información, con el fin de compartir y **permitir la portabilidad de** los datos e información siguiente:

I. y II. ...

III. Datos transaccionales: son aquellos relacionados con el uso de un producto o servicio, incluyendo cuentas de depósito, créditos y medios de disposición contratados a nombre de los clientes de las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, entre otra información relacionada con las transacciones que los clientes hayan realizado o intentado realizar en su Infraestructura Tecnológica. Estos datos, en su carácter de datos personales de los clientes, solo podrán compartirse con la **autorización expresa de éstos, la cual deberá ser libre, específica, informada y revocable en cualquier momento.**

Las entidades deberán garantizar que dichos datos puedan ser transferidos a otra institución financiera o proveedor autorizado, a solicitud del cliente, en formatos estructurados, interoperables y reutilizables, que permitan la continuidad operativa de los servicios financieros, sin que puedan establecerse condiciones técnicas, contractuales o económicas que obstaculicen el ejercicio de este derecho.

...

...

...

...

...

...





...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO CUARTO. Se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto, recorriéndose el actual tercero para ser sexto al artículo 4 Bis; y un artículo 23 Bis 3 a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis. ...

...

I. a III. ...

Las Entidades Financieras no podrán establecer, directa o indirectamente, condiciones, procedimientos, requisitos o prácticas que tengan por objeto o efecto obstaculizar, dilatar, encarecer o inhibir el ejercicio del derecho de portabilidad financiera por parte de las personas usuarias.





Se considerarán prácticas contrarias a lo dispuesto en el presente artículo aquellas que impliquen cargas desproporcionadas, asimetrías injustificadas entre contratación y cancelación, o cualquier mecanismo que limite la libre elección del usuario.

La infracción a este precepto será sancionada conforme a la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades en materia de competencia económica.

...

Artículo 23 Bis 3. Las Entidades Financieras que operen productos o servicios a través de medios digitales deberán:

I. Garantizar a las personas usuarias el acceso permanente, completo y gratuito a su información financiera en formatos estructurados, interoperables y descargables;

II. Permitir la transferencia de dicha información a otras instituciones, a solicitud expresa del usuario;

III. Diseñar procesos de cancelación y portabilidad que sean equivalentes en simplicidad, número de pasos y tiempo a los de contratación;

IV. Proporcionar mecanismos de consentimiento expreso, granular y revocable para la transferencia de datos;

V. Abstenerse de implementar diseños o mecanismos que dificulten la portabilidad o induzcan a la permanencia involuntaria, mediante mecanismos engañosos, coercitivos o desproporcionadamente complejos, y





VI. Reportar periódicamente a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros indicadores sobre solicitudes de portabilidad, tiempos de atención y causas de rechazo.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitirá las disposiciones de carácter general que establezcan los estándares técnicos, operativos y de seguridad aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y las demás autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán emitir o adecuar las disposiciones de carácter general, lineamientos y criterios necesarios para la debida implementación del presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. Las instituciones financieras y demás sujetos obligados contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus políticas, avisos de privacidad y mecanismos de consentimiento conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.





CUARTO. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades competentes, por lo que no implicará erogaciones adicionales al erario federal.

**Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los 12 días del mes de mayo del
año 2026.**

Suscribe



Dr. Ricardo Monreal Ávila



Diputado Sergio Gutiérrez Luna



Diputado Raúl Bolaños Cacho-Cué



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>